Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°16.711-2026, caratulados "Mónica Gallardo Hernández y Otros con Dirección de Vialidad Regional Los Lagos", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha cuatro de marzo del año en curso, que confirmó la sentencia de primer grado de treinta de diciembre del año dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado Civil de Valdivia, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

Segundo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, la parte demandante denuncia la infracción de los artículos 1698 y 2314 del Código Civil y 23 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que, la sentencia recurrida vulnera el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil al confirmar el rechazo de la intervención de don Gastón Vargas Fierro como tercero coadyuvante, pese a ser el dueño registral del bien objeto del litigio.

Asimismo, incurre en una interpretación errónea del artículo 2314 del Código Civil, al restringir la calidad de víctima exclusivamente al propietario inscrito en el

BYPPCPXMXFL

Registro de Vehículos Motorizados. Indica que, el principio de reparación integral exige indemnizar a todo aquel que haya sufrido un daño, sin limitar la legitimación activa a la titularidad registral. En el caso de autos, se acreditó que Gastón Vargas Suárez detentaba la posesión material del vehículo, su uso exclusivo y la carga financiera derivada del pago de las cuotas del crédito, configurándose un interés jurídico real y protegido por la ley.

Finalmente, se vulneran las reglas de la prueba contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, al desatender el valor y la eficacia de la prueba documental acompañada, toda vez que la sentencia aplicó un estándar probatorio propio de una acción reivindicatoria, exigiendo acreditar dominio pleno, cuando en una acción de responsabilidad extracontractual basta demostrar la existencia del perjuicio y la relación del afectado con el bien dañado.

Tercero: Que, al referirse a la influencia que los vicios denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, los recurrentes sostienen que, de haberse aplicado correctamente las normas legales citadas como infringidas, el tribunal habría condenado al Fisco de Chile por la falta de servicio.

Cuarto: Que, la sentencia de primer grado, confirmada en alzada, concluye que los actores carecen de

BYPPCPXMXFL

legitimación activa para reclamar indemnización por la pérdida total del vehículo Mahindra XUV 500, desde que dicho bien no es de su propiedad.

Agrega que, conforme al artículo 38 de la Ley N°18.290, se presume propietario quien figura inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, presunción que no fue desvirtuada, constando que el automóvil se encuentra inscrito a nombre de un tercero. En ese sentido, incluso el contrato acompañado por el propio actor demuestra que el vehículo fue posteriormente transferido a otra persona distinta de los demandantes. A ello se suma que la propia demandante reconoce expresamente que el vehículo no le pertenece, pues está inscrito a nombre de su padre.

Refiere que, tal admisión confirma la ausencia de titularidad del dominio y excluye la existencia de un interés jurídico directamente afectado por el daño patrimonial reclamado. La sola utilización habitual del vehículo, el pago de gastos asociados o la existencia de un interés económico o sentimental no constituyen título jurídico suficiente para accionar por daño emergente, pues dicho perjuicio recae patrimonialmente en el titular del bien.

Por estas razones, decide acoger la excepción de falta de legitimación activa, haciendo innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones de fondo.

BYPPCPXMXFL

En cuanto al daño moral, indica que su fundamento descansa exclusivamente en la pérdida, inutilización y valor sentimental del vehículo, así como en las consecuencias económicas derivadas de su imposibilidad de uso, circunstancias todas ligadas al daño patrimonial respecto del cual los actores carecen de legitimación. En ese orden de ideas, señala que, no se acreditó la existencia de un daño moral autónomo, directo e independiente del perjuicio patrimonial, ni se rindió prueba idónea que permita tener por configurada una afectación a la integridad física o psíquica desvinculada de la pérdida del bien ajeno.

Finalmente, refiere que, aun en la hipótesis de estimarse concurrente la legitimación activa —lo que no ocurre—, el daño material invocado tampoco fue acreditado en su existencia ni en su cuantía, toda vez, que los actores se limitaron a señalar montos globales sin respaldo documental idóneo, y los documentos privados acompañados carecen de valor probatorio por no haber sido reconocidos ni contar con fecha cierta, conforme a los artículos 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales. Lo mismo ocurre con las fotografías y presupuestos de reparación, que no permiten establecer con el grado de certeza exigido los gastos efectivamente incurridos ni su relación causal con los hechos del juicio.

BYPPCPXMXFL

Quinto: Que, resulta pertinente recordar que únicamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, una vez cumplida correctamente dicha labor conforme al mérito de las probanzas rendidas, tales hechos resultan inamovibles, según lo dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Su revisión por la vía de la nulidad sustancial sólo es procedente cuando se denuncia eficazmente la vulneración de leyes reguladoras de la prueba que hayan influido en la determinación del presupuesto fáctico asentado en el fallo, circunstancia que no se verifica en la especie.

En efecto, la parte demandante invoca como infringido el artículo 1698 del Código Civil, norma que —si bien tiene el carácter de reguladora de la prueba al fijar las bases del onus probandi— únicamente se vulnera cuando el fallo altera dicho peso probatorio, imponiendo a una parte la carga de acreditar un hecho que corresponde probar a su contraparte. Tal hipótesis debe descartarse en este caso.

Por otra parte, el fallo tuvo por establecido que los actores no acreditaron ni la existencia concreta del daño material reclamado ni su cuantía, limitándose a señalar montos globales sin respaldo documental idóneo. Así, siendo carga de los demandantes acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, no se advierte alteración

BYPPCPXMXFL

del peso probatorio ni infracción del artículo 1698 del Código Civil.

Sexto: Que, en lo relativo al daño moral alegado, la sentencia determinó que su fundamento se vincula exclusivamente con la pérdida, inutilización y valor sentimental del vehículo siniestrado, así como con las consecuencias económicas derivadas de su imposibilidad de uso, elementos todos propios del daño patrimonial respecto del cual los actores no ostentan dominio. No se acreditó la existencia de un daño moral autónomo y distinto del perjuicio patrimonial reclamado, ni se rindió prueba que permita establecer una afectación a la integridad física o psíquica independiente de la pérdida del bien ajeno. De este modo, no se configura infracción de ley, pues la sentencia se limitó a constatar la ausencia de prueba suficiente y la falta de un interés jurídico que habilite la acción.

Séptimo: Que, así las cosas, aparece que el arbitrio de nulidad sustancial se construye sobre una propuesta fáctica diversa de aquella asentada por los jueces del fondo. En ese sentido el recurso pretende alterar los hechos establecidos en el proceso —particularmente la falta de titularidad del dominio, la ausencia de prueba suficiente del daño material y el daño moral— con el objeto de obtener un pronunciamiento distinto y favorable a la demanda. Tal pretensión excede

BYPPCPXMXFL

los márgenes propios de este arbitrio, cuyo objeto es exclusivamente revisar la legalidad del fallo en los casos expresamente previstos por la ley, y no reexaminar la ponderación de la prueba ni sustituir los hechos fijados en la instancia.

Octavo: Que, en cuanto a las restantes alegaciones del recurrente, ellas persiguen igualmente desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores. Tales planteamientos, como se ha señalado, no configuran verdaderas infracciones de ley, sino que se orientan a reabrir la discusión sobre hechos ya establecidos en la instancia, cuestión que resulta ajena al ámbito propio del recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, por las consideraciones que anteceden, de acuerdo con lo que establece el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se desestimará el presente recurso de nulidad por manifiesta falta de fundamento, en los términos que se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por Richard Gatica Tapia, abogado en representación de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo del año

BYPPCPXMXFL

en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.711-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/07/2026 11:33:17

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/07/2026 11:33:18

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 14/07/2026 11:33:19

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 14/07/2026 11:33:20

BYPPCPXMXFL

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BYPPCPXMXFL